



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 30.11.2006
COM(2006) 747 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO EUROPEO

sobre el funcionamiento del Reglamento (CE) n° 304/2003 relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos

INFORME DE LA COMISIÓN AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO EUROPEO

sobre el funcionamiento del Reglamento (CE) n° 304/2003 relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos

1. INTRODUCCIÓN

Este informe, elaborado en aplicación del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos¹, en lo sucesivo denominado «el Reglamento», abarca el período 2003-2005. En él se presentan las disposiciones más importantes del Reglamento, así como las tareas principales que desempeñan los Estados miembros, la Comisión y el sector afectado. Por otra parte, hace un balance de cómo se han aplicado hasta la fecha los procedimientos, incluidas las medidas adoptadas para aumentar la eficiencia del Reglamento. El informe examina asimismo los problemas de aplicación surgidos y las posibles modificaciones del Reglamento que mejorarían su funcionamiento.

Este informe es una recopilación de la información comunicada por los Estados miembros y la Comisión hasta el 8 de septiembre del año en curso. El informe completo puede consultarse en Internet².

2. ANTECEDENTES

2.1. Reglamento (CE) n° 304/2003

Dicho Reglamento entró en vigor el 7 de marzo de 2003. Su objetivo principal es aplicar el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. Ahora bien, el Reglamento incluye asimismo varias disposiciones que superan con creces los requisitos del Convenio. Además, las normas se aplican a las exportaciones a todos los países, y no sólo a las Partes en el Convenio.

2.2. Autoridades nacionales designadas y marco administrativo y legislativo general

Cada Estado miembro tiene una o varias autoridades nacionales designadas (AND), si bien la Comisión actúa en calidad de AND común para la Comunidad, desempeñando varias funciones administrativas, como se indica en el punto 2.3. La Comisión coordina asimismo las contribuciones de la Comunidad sobre todos los aspectos técnicos relacionados con el Convenio, en las reuniones de la Conferencia de las Partes y en las reuniones del Comité de Examen de Productos Químicos.

¹ DO L 63 de 6.3.2003.

² <http://ecb.jrc.it/edex>

En términos más generales, la Comisión es responsable de la buena aplicación del Reglamento. Ello supone la tramitación de las notificaciones de exportación e importación, el intercambio oportuno de información con las AND, así como la actualización y el desarrollo de la base de datos sobre exportación e importación (EDEXIM), administrada en Ispra por la Oficina Europea de Sustancias Químicas.

Esta labor requiere la dedicación anual de entre 3,5 y 4 personas/año.

Se organizan reuniones periódicas con las AND de la UE para evaluar la aplicación del Reglamento, así como reuniones especiales *ad hoc* de expertos y otras reuniones informales sobre temas específicos.

Se observa que todos los Estados miembros disponen de los regímenes legislativo y administrativo necesarios para la aplicación y el cumplimiento del Reglamento. Han designado a las autoridades nacionales responsables de las tareas administrativas y adoptado disposiciones en materia de cumplimiento, incluidas, en la mayoría de los casos, sanciones para las infracciones. Algunos Estados miembros tienen AND distintos para los productos químicos industriales y para los plaguicidas.

Los recursos humanos dedicados a la aplicación del Reglamento, en cada AND, representan entre 0,15 y 1,25 personas/año. La mayoría se dedica a la tramitación de las notificaciones de exportación y, en segundo lugar, las solicitudes de consentimiento expreso.

Además, otras autoridades, como las aduaneras, prestan su asistencia para la aplicación del Reglamento.

2.3. Principales disposiciones y procedimientos del Reglamento (CE) nº 304/2003

2.3.1. Notificación de exportación (artículo 7)

El procedimiento comunitario de notificación de exportación se aplica en la actualidad a unos 130 productos químicos y grupos de productos químicos incluidos en la parte 1 del anexo I del Reglamento (modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2006 de la Comisión). Dicha lista incluye:

- productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos por la legislación comunitaria;
- productos químicos sujetos al procedimiento PIC («productos químicos PIC»), excepto aquéllos cuya exportación está prohibida.

Cada exportador ha de presentar una notificación de exportación antes de la primera exportación de un producto químico que figure en la lista, al menos 30 días antes de la fecha prevista para la exportación y como mínimo 15 días antes de la primera exportación de cada año civil posterior. La notificación de exportación se exige cualquiera que sea el uso previsto del producto químico e independientemente de que dicho uso esté o no prohibido o rigurosamente restringido en la Unión Europea.

La notificación va dirigida a la AND del exportador, que comprueba que el documento está completo y lo remite a la Comisión. Ésta envía la primera notificación recibida cada año, por producto químico y país importador, como

notificación de exportación de la Comunidad. La Comisión registra todas las notificaciones de exportación en EDEXIM.

La Comisión se encarga del seguimiento de las notificaciones en aquellos casos en que el país importador no envía un acuse de recibo. Si procede, la Comisión envía un segundo ejemplar de la notificación.

Los preparados que contengan un producto químico incluido en el anexo I también estarán sujetos a notificación, si el producto químico está presente en una concentración que pueda provocar una obligación de etiquetado en virtud de la legislación comunitaria. En este procedimiento se incluyen asimismo los artículos o productos acabados que contienen productos químicos, en una forma que no haya reaccionado, sujetos al procedimiento PIC, o prohibidos o rigurosamente restringidos en la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

2.3.2. Notificaciones de exportación enviadas por terceros países (artículo 8)

Cuando recibe una notificación de exportación de un tercer país sobre un producto químico, la Comisión la registra en la base de datos EDEXIM y envía un acuse de recibo. A continuación, remite una copia de la notificación y toda la información disponible a la AND del Estado miembro de que se trate, así como a los demás Estados miembros que así lo soliciten.

Si la AND de un Estado miembro recibe una notificación directamente, debe enviarla a la Comisión, que aplicará el procedimiento mencionado anteriormente.

2.3.3. Información sobre el comercio de productos químicos (artículo 9)

El exportador de un producto químico incluido en el anexo I ha de enviar informes anuales a su AND sobre las cantidades exportadas a cada país importador. Los importadores deben facilitar la misma información sobre los productos químicos comercializados en la Comunidad.

Con esa información, las AND redactan informes de conjunto y los envían a la Comisión, que publica un informe de síntesis.

2.3.4. Notificación PIC de medidas reglamentarias a la Secretaría del Convenio (artículo 10)

La Comisión notificará las medidas reglamentarias comunitarias que reúnan las condiciones necesarias. Los Estados miembros también pueden notificar medidas reglamentarias nacionales por medio de la Comisión, previa consulta a los demás Estados miembros. Cuando las medidas reglamentarias no reúnan las condiciones necesarias para ser objeto de una notificación, la información pertinente se remitirá a la Secretaría del Convenio con arreglo a las disposiciones del mismo en materia de intercambio de información.

2.3.5. *Adopción de decisiones de importación comunitaria de productos químicos sujetos al procedimiento PIC (artículo 12)*

La Comisión adoptará decisiones de importación comunitaria de productos químicos PIC, si procede incluyendo información sobre las medidas nacionales pertinentes adoptadas en los Estados miembros.

2.3.6. *Procedimiento PIC y consentimiento expreso (artículo 13)*

El procedimiento PIC se aplica en la actualidad a 41 productos químicos o grupos de productos químicos incluidos en el anexo III del Convenio (reproducido en la parte 3 del anexo I del Reglamento). Las decisiones de importación adoptadas por las Partes en el Convenio en relación con estos productos químicos se publican cada seis meses en la «Circular PIC».

El Reglamento obliga a los exportadores a cumplir esas decisiones de importación. En particular, la exportación no puede llevarse a cabo sin el consentimiento expreso del país importador, ya sea en forma de decisión de importación favorable o bajo otra forma que la AND del país exportador deberá obtener de la AND del país importador. El procedimiento de consentimiento expreso se aplica a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Convenio (incluidos en la parte 2 del anexo I del Reglamento, en el que figuran en la actualidad 31 productos químicos o grupos de productos químicos), pero que aún no están sujetos al procedimiento PIC.

En principio, el consentimiento expreso para un producto químico se obtiene de una vez por todas. Una vez obtenido por la AND de un exportador, ya no ha de solicitarse para las exportaciones posteriores de cualquier exportador comunitario, salvo disposición contraria del consentimiento obtenido.

2.3.7. *Prohibiciones de exportación (artículo 14)*

No pueden exportarse los productos químicos y artículos incluidos en el anexo V, cuya utilización está completamente prohibida en la Comunidad. De momento, el anexo V incluye los jabones que contienen mercurio y 10 productos químicos o grupos de productos químicos mencionados por el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (COP), de conformidad con las disposiciones de dicho Convenio.

2.3.8. *Requisitos en materia de envasado y etiquetado (artículo 16)*

Todos los productos químicos y preparados peligrosos, independientemente de que estén o no prohibidos o rigurosamente restringidos en la Unión Europea, deben envasarse y etiquetarse para su exportación como si fueran a comercializarse en la Comunidad: así pues, la etiqueta y la ficha de datos de seguridad que acompañan al producto deben llevar la misma información y, siempre que sea factible, redactarse en la lengua del país importador. Además, deben cumplirse los requisitos del país importador en materia de etiquetado. Existen otros requisitos específicos sobre fechas de caducidad, tamaño y embalaje de los contenedores, etc.

2.3.9. *Actualización del anexo I del Reglamento (artículo 22)*

La Comisión revisará al menos una vez al año la lista de productos químicos del anexo I a la vista de la evolución de la legislación comunitaria y del Convenio.

3. FUNCIONAMIENTO HASTA LA FECHA

3.1. Notificación de exportación

Los Estados miembros han tramitado un total de 2 273 notificaciones de exportación. Estas cifras han aumentado de forma significativa entre 2003 y 2005, pasando de 223 a 1 174 al año. Entre un 55 y un 60 % de esas notificaciones se referían a sustancias, y el resto, a preparados. El número de productos químicos afectados se ha duplicado, pasando de 24 en 2003 a 54 en 2005. El número total de países importadores también ha aumentado, de 70 en 2003 a 101 en 2005.

Más del 80 % de las notificaciones procedían de cinco Estados miembros (Alemania, Reino Unido, Países Bajos, Francia y España). Diez Estados miembros (Chipre, Eslovaquia, Estonia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta y Portugal) no presentaron ninguna notificación de exportación.

El número total de notificaciones de exportación comunitaria enviadas por la Comisión ascendió a 1 717 (126 en 2003, 680 en 2004 y 911 en 2005). De esas notificaciones enviadas, 200 no alcanzaron de hecho a su destinatario (por un error en la dirección electrónica o postal, etc.). En una gran mayoría de los casos, el país importador no envía el acuse de recibo que exige el Convenio. En 2005, se reenviaron 532 notificaciones. La Comisión comunicó su preocupación respecto de estos dos últimos puntos en la Conferencia de las Partes en el Convenio.

Los acuses de recibo obtenidos suelen incluir declaraciones por las que se indica que la importación se autoriza/no se autoriza, independientemente de que sea obligatorio y se haya solicitado o no un consentimiento expreso, lo que delata una interpretación equivocada de los procedimientos comunitarios por parte de algunos países importadores.

3.2. Consentimiento expreso

En la base EDEXIM se mantiene una lista de los consentimientos expresos. Los Estados miembros pueden introducir directamente sus datos, si bien los países importadores suelen responder a la Oficina Europea de Sustancias Químicas, que se encarga de introducir la información. A 10 de febrero de 2006, constaban en EDEXIM 478 solicitudes enviadas a 95 países sobre unos 20 productos químicos y 70 preparados distintos. La mayor parte de esas solicitudes, relativas a 98 países importadores, se referían a productos químicos incluidos en la parte 2 del anexo I, es decir, que no son productos químicos PIC, y a dos de ellos (nonilfenoles y etoxilatos de nonilfenol) en un 60 % de los casos aproximadamente. En esa fecha, se habían obtenido en total 239 consentimientos expresos y se habían rechazado 15 solicitudes de consentimiento expreso, en relación con 12 productos químicos/preparados y 11 países. Las demás solicitudes, entre ellas algunas de las presentadas en el año 2004, aún estaban en espera de una respuesta.

El número real de casos es mayor. La lista de consentimientos expresos no se introdujo en EDEXIM hasta 2004, por lo que pueden haberse omitido algunos casos anteriores. Además, se procuró suprimir las solicitudes que se solapaban o que se habían repetido una vez obtenido el consentimiento, si bien subsisten algunas, en gran parte porque algunos países importadores sólo dan su consentimiento envío por envío.

En muchos casos, el plazo de espera para obtener la respuesta a las solicitudes se debe a errores en la dirección de contacto de la AND del país importador. En la Conferencia de las Partes, la Comisión ha instado a las Partes a que mantengan actualizados esos datos e invitado a la Secretaría del Convenio a prestar asistencia a las Partes para responder a las solicitudes de importación de productos químicos sujetos al procedimiento PIC.

La Comisión ha procurado ayudar a los Estados miembros a obtener consentimientos explícitos o a pedir explicaciones a los países importadores en caso de respuestas ambiguas y les ha facilitado, previa solicitud, información complementaria. Para facilitar las respuestas, se ha elaborado un formulario normalizado para las solicitudes, disponible en inglés, francés, español y ruso. La Comisión trabaja asimismo en la elaboración de una nota explicativa que se enviará a los países importadores junto con las notificaciones de exportación y las solicitudes de consentimiento expreso, para ayudarles a comprender mejor los distintos procedimientos.

También se incluyeron algunos consejos, en notas técnicas de orientación, sobre la mejor manera de tratar los distintos casos y sobre los justificantes alternativos que pueden aceptarse a falta de respuesta del país importador.

3.3. Notificaciones de exportación de terceros países

En EDEXIM se ha registrado un total de 220 notificaciones de exportación remitidas por terceros países. La cifra real probablemente sea un poco mayor, ya que algunas notificaciones pueden no haberse remitido a la Comisión o registrado. Aunque todas las notificaciones deberían ir dirigidas directamente a la Comisión Europea, la mayor parte de los Estados miembros siguió recibiendo notificaciones enviadas directamente por los países exportadores. El problema se plantea principalmente con las notificaciones transmitidas por Estados Unidos. La mayor parte de los Estados miembros ha solicitado de las autoridades estadounidense que en adelante envíen sus notificaciones a la Comisión.

3.4. Experiencia adquirida con la base EDEXIM

Al principio existían tres versiones de la base: una para la Oficina Europea de Sustancias Químicas y la DG ENV, otra para las AND de los Estados miembros y una versión pública para consulta. Se han aportado muchas mejoras desde entonces para responder a las necesidades de los usuarios. La mayor parte de los Estados miembros considera que el sistema funciona bien y es muy útil para tramitar las notificaciones de información y como fuente de datos e información.

Subsisten algunos problemas, aunque muchos se han resuelto o van a resolverse en breve. Se está avanzando bien en la creación de una versión «empresarial» que

permita a los exportadores enviar sus notificaciones de exportación por vía electrónica para su validación por la AND correspondiente. También se está elaborando una versión especial para las autoridades aduaneras, que necesitan un sistema específico de ayuda en su tarea de control de las exportaciones e importaciones con arreglo al artículo 17 del Reglamento. Los Estados miembros acogen estos proyectos con satisfacción. La Oficina Europea de Sustancias Químicas ha facilitado manuales de utilización y ha impartido la formación necesaria a los usuarios, en siete sesiones de formación y reuniones con los usuarios para examinar mejoras, incluidas 2 reuniones con expertos en aduanas.

3.5. Información sobre el comercio de productos químicos

Sobre la base de los informes aportados por los Estados miembros, la Comisión redactó informes globales de síntesis de los años 2003, 2004 y 2005. Todos se han publicado en EDEXIM. En la parte 3.9 del informe completo figura un análisis sobre el período 2003-2005.

3.6. Actualización del anexo I

La Comisión ha actualizado de forma periódica el anexo I. Las modificaciones figuran en los Reglamentos (CE) n° 213/2003³, 775/2004⁴ y 777/2006⁵ de la Comisión.

3.7. Notificaciones PIC efectuadas

Hasta la fecha, la Comisión ha notificado medidas reglamentarias comunitarias sobre 12 productos químicos. Ha notificado asimismo medidas reglamentarias nacionales sobre otros 2 productos químicos.

La Comisión ha informado en varias ocasiones a otros países de medidas reglamentarias comunitarias que no reunían las condiciones para una notificación PIC.

3.8. Decisiones de importación de productos químicos PIC

La Comisión ha adoptado las siguientes Decisiones por las que se adoptan decisiones de importación comunitaria de productos químicos sujetos al procedimiento PIC: 2003/508/CE⁶, 2004/382/CE⁷, 2005/416/CE⁸ y 2005/814/CE⁹.

Además, varias decisiones de importación previas se extendieron sin modificación a los 25 Estados miembros de la UE tras la ampliación de 2004.

³ DO L 169 de 8.7.2003, p. 27.

⁴ DO L 123 de 27.4.2004, p. 27.

⁵ DO L 136 de 24.5.2006, p. 9.

⁶ DO L 174 de 12.7.2003, p. 10.

⁷ DO L 199 de 7.6.2004, p. 7.

⁸ DO L 147 de 10.6.2005, p. 1.

⁹ DO L 304 de 23.11.2005, p. 46.

3.9. Aplicación y cumplimiento

En general, no se han observado infracciones importantes del Reglamento.

La mayor parte de los Estados miembros que indicó infracciones no impuso sanciones, sino que emitió avisos y decidió efectuar en adelante un seguimiento más estricto. En casi todos los casos, la infracción fue detectada por funcionarios de aduanas o tras la presentación de los informes anuales de las empresas sobre las cantidades exportadas, momento en que se comprobó la falta de las notificaciones de exportación correspondientes.

3.10. Concienciación

Tanto los Estados miembros como la Comisión proporcionaron información al sector, generalmente en forma de sesiones de formación, seminarios, talleres, boletines, etc. Algunos Estados miembros ofrecen consultas y formaciones similares para los funcionarios de aduanas.

Se han publicado en EDEXIM algunos proyectos de documentos técnicos de orientación para las AND. La Comisión publicó una guía del Reglamento en todas las lenguas de la UE. La mayor parte de las AND ha creado una página Internet sobre el Reglamento, en la que figura el texto de éste en la lengua nacional y la guía correspondiente.

La Comisión ha organizado sesiones de presentación para las AND de los países importadores, con el fin de ayudarles a comprender los procedimientos de la Unión Europea. Algunos Estados miembros han iniciado programas de formación en los terceros países, con seminarios y misiones de estudio.

4. PROBLEMAS DE APLICACIÓN Y POSIBLES MEJORAS

4.1. Controles aduaneros

La mayor parte de los Estados miembros considera que los controles fronterizos son importantes y que es preciso establecer una colaboración más estrecha e intercambios de información periódicos entre las AND y los funcionarios de aduanas.

El artículo 17 del Reglamento está redactado en términos muy generales y es poco contundente. La mayor parte de los Estados miembros preferiría disposiciones más precisas, que incluyeran obligaciones específicas para los exportadores e instrumentos adecuados para facilitar la tarea de los funcionarios de aduanas en el control de las exportaciones e importaciones.

A este respecto, se ha avanzado de forma satisfactoria en lo que se refiere a la clasificación de los productos químicos del anexo I del Reglamento en la Nomenclatura Combinada (NC), con «banderines de aviso» en el arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC) frente a los códigos NC correspondientes para avisar a los agentes de aduanas de que esos productos químicos están o podrían estar sujetos a normas especiales. Además, en relación con la elaboración de una versión de EDEXIM para las aduanas, destinada a atender a sus necesidades específicas, han avanzado adecuadamente los trabajos destinados a introducir en el

TARIC códigos únicos de identificación generados por EDEXIM para las notificaciones de exportación efectuadas, los consentimientos expresos obtenidos, etc., que los exportadores podrán utilizar en la casilla 44 del formulario de declaración de exportación (el documento administrativo único) para indicar que se han cumplido las normas, y que los funcionarios de aduanas podrán controlar fácilmente consultando la base EDEXIM.

No obstante, todas las partes coinciden en que, para conseguir una eficacia total del sistema, es necesario que la utilización de esos códigos especiales de identificación sea obligatoria.

4.2. Consentimiento expreso

Varios Estados miembros experimentan dificultades con este procedimiento, especialmente a la hora de obtener a tiempo las respuestas de los países importadores. En casi la mitad de los casos, y pese a los esfuerzos de las AND de los países exportadores y de la Comisión, no se obtiene respuesta alguna a las solicitudes, en ocasiones tras varios meses, o incluso años, aunque se sepa a menudo que el país importador de que se trata autoriza la utilización del producto químico. Así pues, resulta con frecuencia imposible la exportación de los países de la UE, mientras se efectúan desde otros países (que no necesitan consentimiento expreso para esas sustancias), lo que supone una desventaja para los exportadores comunitarios. El número de casos en que se observan tales retrasos es mucho mayor de lo que pudo pensarse en el momento de adoptar el Reglamento y la carga de trabajo para los Estados miembros afectados y la Comisión es mucho más importante de lo previsto. Parte del problema radica en una comunicación incorrecta de los datos de contacto; otra parece ser la falta de comprensión de los procedimientos comunitarios. Esto último se aplica ante todo a los productos químicos que no son productos químicos PIC y que sólo están incluidos en la parte 2 del anexo I, lo que a menudo resulta confuso para los terceros países.

Suministrar información en la lengua del país importador podría mejorar la situación. También podría resultar útil ayudar a los países importadores a responder a las solicitudes, con una mayor participación de la Comisión, especialmente en un papel de coordinación. La Comisión ya ha adoptado medidas de esta índole cuando ha sido posible y lo seguirá haciendo. Esas iniciativas han dado algún resultado. Sin embargo, en general, la situación no ha mejorado de forma significativa, y probablemente no mejore en lo sucesivo si no se toman medidas complementarias.

Algunos Estados miembros abogan por la supresión de la obligación de consentimiento expreso para los productos químicos de la parte 2 del anexo I y, si no, por la revisión de los criterios para incluir productos químicos en esa parte del anexo I. No obstante, la opinión más extendida es que la mejor solución consistiría quizás en mantener el procedimiento, pero entendiéndose que, siempre que no se obtenga ninguna respuesta y se cumplan unas condiciones determinadas, pueda autorizarse la exportación con carácter provisional, al tiempo que se realicen nuevos esfuerzos por obtener el consentimiento.

Además, convendría examinar la posibilidad de que la Comisión canalizase todas las solicitudes de consentimiento, siempre que disponga de los recursos necesarios para ello. Así se evitarían solapamientos o duplicaciones innecesarias y se reducirían

asimismo los riesgos de errores de interpretación y confusión en los países importadores, que reciben las notificaciones de exportación de la Comisión (mediante la Oficina Europea de Sustancias Químicas) y las solicitudes de consentimiento directamente de los Estados miembros.

4.3. Varios

Conviene precisar el ámbito de aplicación de las normas sobre las notificaciones de exportación (y, en su caso, sobre el consentimiento expreso) en lo que se refiere a los preparados. Este aspecto ya se trata en los documentos de orientación para las AND, en los que se explica claramente que los preparados sólo están sujetos a los requisitos de notificación de exportación y consentimiento expreso (si procede) cuando contienen uno o varios productos químicos incluidos en las partes correspondientes del anexo I del Reglamento, en una concentración que pueda provocar una obligación de etiquetado, independientemente de que estén presentes en el preparado otras sustancias. Estas precisiones deben constar en el propio Reglamento.

Se ha sugerido incluir en las notificaciones de exportación información sobre las cantidades que se prevé exportar cada año, para que el país importador disponga de una idea global más precisa. También resultaría útil indicar más claramente en las notificaciones de exportación el uso previsto de las sustancias. Los países importadores suelen pedir información complementaria de este tipo.

La definición de «exportador» del Reglamento puede dar lugar a problemas por el requisito de notificación de exportación, en el caso de mercancías suministradas por fabricantes o distribuidores comunitarios a comerciantes que no están establecidos en la Unión Europea y que exportan a continuación esas mercancías. Este aspecto ha sido tratado en los documentos de orientación para las AND, pero debe figurar en el Reglamento para garantizar un enfoque armonizado.

El procedimiento aplicable a las notificaciones de exportación procedentes de terceros países no es óptimo. La mayor parte de esas notificaciones procede de Estados Unidos. Cabe esperar que el funcionamiento del procedimiento mejore en cuanto Estados Unidos empiece a enviar todas las notificaciones directamente a la Comisión.

Varios Estados miembros han comunicado dificultades a la hora de obtener información sobre las importaciones de productos químicos incluidos en el anexo I, que relacionan con el procedimiento aplicable a las notificaciones de exportación procedentes de terceros países. Sin embargo, esas notificaciones no suelen referirse a productos químicos incluidos en el anexo I, por lo que es poco probable que los datos contenidos en esos documentos puedan ayudar a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones en materia de información. Un Estado miembro sugirió que se suprima esa disposición. Sin embargo, esa información contribuye a la transparencia y es útil con fines de vigilancia, para evaluar más en general los efectos y la eficacia del Reglamento y de la legislación comunitaria en el ámbito de los productos químicos.

5. CONCLUSIONES

El Reglamento (CE) n° 304/2003 se aplica desde hace tres años. Durante este período, las AND han visto aumentar su carga de trabajo, a medida que los exportadores se iban familiarizando con las normas y que los distintos procedimientos se iban aplicando a nuevos productos químicos. En general, los recursos que dedican las AND no son muy importantes. Sigue siendo razonable la carga administrativa que recae en los exportadores y las autoridades, aunque algunas autoridades hayan encontrado problemas. La carga de trabajo seguirá aumentando, pero no debería llegar a ser desproporcionada, siempre que siga disponiéndose de los recursos necesarios a escala nacional y comunitaria.

En general, los procedimientos previstos por el Reglamento han funcionado bien y son eficaces. El problema principal es el de los retrasos en la obtención de respuestas a las solicitudes de consentimiento expreso. El número de casos de este tipo es mucho mayor del previsto y ha provocado una carga de trabajo complementaria. La carga administrativa de los exportadores, de las AND y de la Comisión ha aumentado en consecuencia de forma significativa. Eso ha perjudicado asimismo a los exportadores comunitarios frente a la competencia, sin que haya supuesto un refuerzo de la protección de la salud humana y del medio ambiente en los países importadores. La situación es especialmente problemática en lo que se refiere a los productos químicos incluidos en la parte 2 del anexo I.

Pese a los problemas iniciales de EDEXIM por la dificultad de adaptar la base para tener en cuenta todos los requisitos del Reglamento y responder a las necesidades de los usuarios, se ha avanzado mucho en la resolución de esos problemas; en particular, la versión «empresarial» prevista simplificará y agilizará el proceso.

La cooperación entre los Estados miembros y la Comisión es excelente. En general, la información circula bien entre las distintas partes interesadas. Ahora bien, podría mejorar la comunicación con los países importadores.

No parece haber habido mayores problemas, hasta la fecha, de incumplimiento de las normas.

Se ha hecho hincapié en la importancia del cumplimiento y, en particular, en el papel de las autoridades aduaneras al respecto. Conviene reforzar la colaboración con las autoridades aduaneras. También hay consenso en cuanto a la necesidad de disponer de instrumentos complementarios para facilitar los controles aduaneros, especialmente en lo que se refiere a las exportaciones.

Existen también varios aspectos menos relevantes en los que convendría especificar el alcance de las normas.